



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Miércoles 14 de abril de 1948

Núm. 105

## SUMARIO

Págs.	Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>	
DECRETO-LEY de 2 de abril de 1948 por el que se abre un nuevo plazo para que por la Junta Intersindical de Resinas se redacte el Plan Nacional de Resinas, y se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que mientras tanto pueda aprobar planes provisionales anuales ... ..	1389
Otro de 2 de abril de 1948 por el que se amplía el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo décimosexto de la Ley de 11 de mayo de 1942 para la práctica de la liquidación prevenida en el mismo artículo ... ..	1390
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 6 de abril de 1948 por la que se dispone la emisión de sellos de Correos para el franqueo de la correspondencia procedente de los Territorios del Africa Occidental Española ... ..	1390
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 22 de marzo de 1948 por la que se jubila al ex Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Carlos Tolsa Gil ... ..	1390
Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de las fábricas chacineras cuyos propietarios han solicitado prórroga de funcionamiento y se nombran Inspectores Veterinarios. (Conclusión.) ... ..	1391
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para el cumplimiento del apartado d) de la tercera disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947, referente al Cuerpo de Oñiales de la Administración de Justicia ... ..	1392
Otra de 12 de abril de 1948 por la que se reconoce efecto legal a la segunda relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios a ingreso en la Carrera de Juez Comarcal, aparecida en el «Boletín de Justicia Municipal». ... ..	1392
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Rectificación al anexo del Decreto de 22 de marzo de 1948 por el que se concede la admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante a «Standart Eléctrica, S. A.» ... ..	1392
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 11 de diciembre de 1947 por la que se autoriza al Conservatorio Superior de Barcelona para establecer	
las enseñanzas de «Escenografía», y facultándole para la expedición de los títulos académicos... ..	1392
Orden de 20 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación adscrita a la asignatura de «Contrabajo» en el Conservatorio de Sevilla lo sea definitivamente a la de «Estética e Historia de la Música», y nombrando Profesor Especial interino de esta asignatura a don Enrique Ramírez Vázquez de la Torre ... ..	1392
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Pieltros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948) ... ..	1392
Orden de 8 de abril de 1948 sobre tarifas del Seguro de Accidentes del Trabajo y dejando sin efecto la de 20 de marzo del corriente año ... ..	1393
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Transcribiendo programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad ... ..	
	1394
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Transcribiendo el cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo sexto del Decreto de 7 de marzo de 1947. (Continuará.) ... ..	
	1395
<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Anuncio por el que se autoriza a Fray Isidoro Cobarrubias, Comendador de los Padres Mercedarios de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio ... ..	
	1398
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.</i> — <i>Sección Transportes).</i> —Transcribiendo relación número 70 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... ..	
	1398
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Rectificación al anuncio de concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de plazas ... ..	
	1400
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Antonio de la Fuente González para ampliar y reformar su aprovechamiento «Salto de Villalba», situado en el río Guadalquivir, en término de Marmolejo (Jaén), convirtiéndolo en aprovechamiento hidroeléctrico ... ..	
	1400
<b>ANEXO. UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY** de 2 de abril de 1948 por el que se abre un nuevo plazo para que por la Junta Intersindical de Resinas se redacte el Plan Nacional de Resinas, y se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que mientras tanto pueda aprobar planes provisionales anuales.

La Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre ordenación resinera, establecía como requisito preciso para la aplicación de la misma la redacción por la Junta Intersindical de Resinas de un Plan Nacional que, una vez tramitado conforme a los preceptos que en el artículo quinto de la expresada Ley se fijaban, debería ser aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno. Circunstancias diversas han motivado que hasta el momento presente la Junta Intersindical de Resinas no haya ultimado la redacción del expresado Plan.

Y siendo el referido Plan Nacional base fundamental para llevar a la práctica todo cuanto se estatua en la Ley, se considera conveniente, de una parte, adoptar las medidas oportunas para que la expresada Junta proceda en el

más breve plazo posible a la redacción del mismo, y de otra, dictar normas que permitan, en tanto se apruebe el citado Plan Nacional, regular las campañas anuales dentro de las directrices generales de la Ley.

Dada la proximidad de la campaña resinera del año en curso, es evidente la necesidad de proveer con carácter de urgencia lo necesario para el cumplimiento de ambas finalidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Agricultura e Industria y Comercio,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, oídos los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, fije un plazo a la Junta Intersindical de Resinas para que dentro del mismo ésta redacte y eleve el Plan Nacional de Resinas previsto en el artículo quinto de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, todo ello con arreglo a los requisitos, trámites y normas que en dicho texto legal se establecen.

**Artículo segundo.**—Se faculta igualmente a la Presidencia del Gobierno para que en tanto se apruebe el Plan Nacional de Resinas a que alude el artículo anterior pueda, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, dictar las normas convenientes para regular las campañas anuales resineras, siguiendo las directrices generales establecidas en la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

**Artículo tercero.**—Se dará cuenta a las Cortes del presente Decreto-Ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY de 2 de abril de 1948 por el que se amplía el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo décimosexto de la Ley de 11 de mayo de 1942 para la práctica de la liquidación prevenida en el mismo artículo.**

El artículo décimosexto de la Ley de once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos dispone que una vez verificada por el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares la entrega a la Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares de las Factorías, elementos de trabajo y obras en curso de ejecución a su cargo, quedará aquél constituido durante un plazo no superior a seis meses, en el que deberá liquidar sus actividades anteriores a la fecha de la entrega.

Efectuada dicha entrega en dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la complejidad de las funciones asignadas al Consejo Ordenador y la multiplicidad de sus actividades ha hecho imposible realizar la liquidación total de su actuación en el plazo señalado por la Ley citada, a pesar de haberse procurado con todo celo, por lo que se hace preciso prorrogar el referido plazo, cuya insuficiencia ha demostrado la práctica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se amplía por el término de seis meses, prorrogable si hubiese necesidad por períodos de tres meses, en virtud de disposición acordada en Consejo de Ministros, al plazo establecido en el párrafo segundo del artículo décimosexto de la Ley de once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, para la práctica de la liquidación prevenida en el mismo artículo.

**Artículo segundo.**—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes, a los efectos prevenidos en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se dispone la emisión de sellos de Correos para el franqueo de la correspondencia procedente de los Territorios del Africa Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: Las necesidades de los Servicios Postales en los Territorios del Africa Occidental Española exigen habilitar determinadas clases de efectos de franqueo con carácter de urgencia.

Por tales motivos, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 20 de julio de 1946 sobre régimen de gobierno y administración de los Territorios del Africa Occidental Española, y de las autorizaciones conferidas por el Decreto aprobatorio de los presupuestos de dichos Territorios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crean, a fin de que se utilicen obligatoriamente en el franqueo para la correspondencia procedente de los Territorios del Africa Occidental Española, sellos de Correo de los valores y en los respectivos números que se expresan a continuación:

De 0,05 .....	200.000 sellos
De 0,15 .....	100.000 »
De 0,90 .....	30.000 »
De 1,00 .....	30.000 »

Segundo. Para la emisión de los referidos sellos se utilizarán iguales modelos que los autorizados en la Metrópoli para el Correo ordinario, sin otra diferenciación que la de estampar sobre los mismos la sobrecarga «Territorio de Ifni».

Tercero. La confección de estos efectos

será encomendada a la Fábrica Nacional de la Moheña y Timbre.

Cuarto. Los indicados efectos se pondrán en circulación con fecha primero de junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que se jubila al ex Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Carlos Tolsa Gil.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al ex Inspector de segunda clase del Cuerpo de

Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Carlos Tolsa Gil, que cumplió la edad reglamentaria el día catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, desde cuya fecha se le considerará jubilado, el cual fué separado del Cuerpo como consecuencia de expediente de depuración político-social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se renueva el permiso sanitario de las fábricas de industrias de la carne, con o sin Matadero anejo, a quienes se les ha concedido la renovación del permiso sanitario para el funcionamiento durante la temporada de 1947-1948, con expresión: 1.º número de registro de Sanidad; 2.º nombre de la razón social; 3.º población de residencia; y 4.º personal veterinario nombrado con esta fecha, de las plazas convocadas a concurso en Circular de 2 de agosto de 1947, no consignándose el personal de las demás Empresas por haberse prorrogado los nombramientos de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden de 3 de junio del corriente año, quedando condicionada la renovación del permiso, a las Empresas en que se hace constar, al cumplimiento de obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad o a la presentación de documentos reglamentarios para completar su expediente.**

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: F. (en razón social), *Fábrica que tiene obligaciones pendientes con la Dirección General de Sanidad*, I. *interino*; A. *auxiliar* (las dos en los señores Veterinarios).

719. Nicas Martínez Martínez.—Reinosa.	112. Julián Gombau Arrufat.—Castellvell.—Don Francisco A. Calvo Tarradellas, I.	155. Mariano González Hernández.—Valencia.
943. Explotaciones Agrícolas y Canaderas e Industriales de la Finca Vega de Retorillo.—Idem.	103. José Borrás Pallés.—Reus.	231. Antonio Iborra Cano.—Idem.
248. Dominica Gabilondo Viuda de Dalías.—Santander.	1.004. Teresa Vallvé Vidal.—Idem.—Don José Roca Alegrat.	398. Antonio Iborra Navarro.—Idem.
1.001. S. N. I. A. C. E.—Torrelavega.—Don José Manuel Gutiérrez Aragón.	1.002. Ramón Sentibías.—Tarragona.—Don Mariano Espuls Subías.	131. Alfredo Liago Cosme.—Idem.
	32. Francisco Espeltá Salvadó.—Tortosa.	381. José Lloris Roselló.—Idem.
	122. Esteban Sendra Pi.—Vendrell.	133. Manuel Mancegas Aroza.—Idem.
		710. Juan Martín Coll.—Idem.
		400. José Mas Llorens.—Idem.
		132. Gregorio Masía Rodríguez.—Idem.
		399. Ricardo Navarro Viquer.—Idem.
		296. Francisca Nicolás, Viuda de Luciano Pérez.—Idem.
		120. Juan Ortuno López.—Idem.
		298. Pedro Palanca Hernández.—Idem.
		134. Tomas Prosper Escriba.—Idem.
		142. Manuel Sánchez Capilla.—Idem.
		225. Juan Timonel Llorens.—Idem.
		140. José Torres Bort.—Idem.
		PROVINCIA DE VALLADOLID
		8. Manuel Abellán García.—Valladolid.
		240. Hijo de Pantaleón Muñoz.—Idem.
		PROVINCIA DE VIZCAYA
		556. Viuda de Agustín Jáuregui.—Bilbao.
		578. Hernán Trate Kruger.—Idem.
		352. Jose Ramon Recio Amézaga.—Idem.
		1607. Francisco Pérez García.—Idem.
		353. Pedro Ochandiano Cortázar.—Idem.
		563. Domingo Gainza Magunacallala.—Idem.
		237. Pedro Villasol Pérez.—Idem.
		551. Agustín García Heirero.—Bilbao.
		565. Ealdorév Barandica Monzón.—Idem.
		483. Agustín Pérez García.—Echevariz.
		971. Claudio Solozabal Aritegui.—Ermúa.
		742. Industrias Cárnicas G. A. R. S. A.—Gordejuela.
		621. Francisco Ibarriaga Izcoa.—Murceta.
		647. Alejandro Valencia Inurrieta.—Orozco.
		430. Pedro Martín Martín.—Idem.
		355. Feliciano Castellanos Sanz.—San Salvador del Valle.
		946. Aurelio Garay Egua.—Zalla.
		PROVINCIA DE ZAMORA
		2. Eduvigis Mayor Mateos.—Almeida de Sayago.
		697. Victoriano Muñoz Martín.—Benavente.—Don César Hidaigo Burbujo, I.
		598. Joaquín Martín Viñuela.—Zamora.
		PROVINCIA DE ZARAGOZA
		564. Alfonso Kurtz Niklas.—Miralbueno.—Don José Luis Nin de Cardona.
		553. Enrique Gil Lapeña.—Tarazona.—Don Gumersindo Barceló Martínez, I.
		221. Industrias Lácteas Aragonesas, S. A.—Utebo.
		312. Cesarea Cabdevia Algorta.—Zaragoza.
		689. Cenara Martínez Guerrero.—Idem.—Don Crescencio Bocos Velasco.
		269. Matias Vidal Vall.—Zaragoza.

719. Nicas Martínez Martínez.—Reinosa.  
943. Explotaciones Agrícolas y Canaderas e Industriales de la Finca Vega de Retorillo.—Idem.  
248. Dominica Gabilondo Viuda de Dalías.—Santander.  
1.001. S. N. I. A. C. E.—Torrelavega.—Don José Manuel Gutiérrez Aragón.

PROVINCIA DE SEGOVIA  
557. Félix Postigo Sanz.—Bernardos.  
51. Bernabé Pascual Lázaro.—Idem.  
342. Cirilo Olmos del Pozo.—Bernuy de Porreros.  
345. Eutiquio Olmos Martín.—Idem.  
694. Juan Olmos Sánchez.—Idem.

343. Domingo Olmos González.—Idem.  
186. Luis Pascual Hernando.—Cantimpalos.  
180. Gregorio Pascual de Andrés.—Idem.  
187. Vicente Palomo Marinas.—Idem.  
183. José Mendoza López.—Idem.

184. Cándido Mendoza López.—Idem.  
466. Francisco Herranz Martín.—Idem.  
653. Joaquín López Hervanz.—Idem.  
182. Benigno Martín Arranz.—Idem.  
518. Mariano Pedrazaela Rubio.—Idem.  
174. Atanasio Pineja Gil.—Idem.

175. Félix Postigo Herranz.—Idem.  
177. Juan Postigo Herranz.—Idem.  
179. Narciso Postigo Herranz.—Idem.  
702. Virgilio Pascual Sánchez.—Carbonero el Mayor.  
482. Emiliano Pascual Herrero.—Idem.—Don Luis Sánchez Herrero.

164. Fructuoso Llorente Pascual.—Idem.  
531. Félix Sánchez García.—El Espinar.  
359. Alfonso Mañuello Paventé.—La Matilla.—Don José San Miguel Pío.  
406. Vicente Olmos Martín.—Martín Muñoz de las Posadas.

838. Juan Torres Jiménez.—Navas de Riofrio.  
931. Daniel Gómez Berzal.—Sauquillo de Cabezas.  
703. Prudencio Beñito Sánchez.—Villacastin.  
930. Alejandro Andrés Gil.—Zamarramala.

PROVINCIA DE SEVILLA  
258. Justo Pastor Infantes Florido.—Almadén de la Plata.  
549. Toclenera Andaluza, S. L.—Camas.  
446. Ramón Almir Casals.—Carmona.  
576. Eligio García Pichardo.—Castillo de las Guardas.  
547. José Aulet Torrent.—Dos Hermanas.  
479. Francisco Carrasco Hernández.—Ecija.  
548. Miguel Allázar Fernández.—Estepa.  
482. María, S. L.—Marchena.  
550. José Antonio Ordaz Rueda.—Sevilla.  
268. Blas Ródenas Ribes.—Sevilla.

PROVINCIA DE SORIA  
23. Antonio Revilla Martín e Hijo.—Olivega.—Don Abel Vaquero Jiménez.  
555. Hijo de Manuel Revilla Martín.—Idem.—Idem.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para el cumplimiento del apartado d) de la 3.ª disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947, referente al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Concede el apartado D) de la 3.ª de las Disposiciones transitorias de la Ley de 8 de junio de 1947, el derecho a ingresar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia al personal que, al tiempo de publicarse la expresada Ley, prestaba sus servicios como Auxiliar u Oficial en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con título de Licenciado en Derecho, Procurador o Secretario de Justicia Municipal; y a fin de dar cumplimiento al expresado precepto,

Este Ministerio acuerda que aquellos a quienes afecte dicha Disposición remitan a la Dirección General de Justicia, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, declarándose decaídos en su derecho, si en el término que se cita no los aportaren, los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento, legalizada, en su caso.
- 2.º Certificación de antecedentes penales.
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad Municipal de su actual domicilio.
- 4.º Original o testimonio notarial del título de Licenciado en Derecho, Procurador o Secretario de Justicia Municipal.
- 5.º Certificación expedida por el respectivo Secretario de Sala con el visto bueno del Presidente del Tribunal, acreditativa de que el interesado, al tiempo de la publicación de la mencionada Ley, prestaba sus servicios como Oficial o Auxiliar.
- 6.º Certificación justificativa de los servicios que efectivamente se hubieren prestado, que habrá de ser expedida por el correspondiente Secretario, con el visto bueno del Presidente. A los efectos de antigüedad no se computarán los servicios que no se acrediten documentalmente en la forma expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de abril de 1948 por la que se reconoce efecto legal a la segunda relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios a ingreso en la Carrera de Juez Comarcal, aparecida en el «Boletín de Justicia Municipal».

Ilmo. Sr.: Inserta en el «Boletín de Justicia Municipal» número 112, de 11 de abril corriente, la segunda relación de opositores que, por tener completas sus documentaciones, han sido admitidos a la práctica de los ejercicios a ingreso en la Carrera de Juez Comarcal (convocatoria de 28 de octubre último).

Este Ministerio ha acordado reconocer

efecto legal a dicha publicación disponiendo que el plazo de diez días hábiles otorgado a los señores opositores para formalizar el pago de derechos de examen, se computará desde el siguiente al de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación al anexo del Decreto de 22 de marzo de 1948 por el que se concedía la admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante a «Standart Eléctrica, S. A.».

En dicho anexo, publicado en la página 1364 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril de 1948, se cometieron los errores que se subsanan a continuación:

En la línea doce de la segunda columna (número de pares), donde figuraba 1.800 + 12, ha de entenderse 1.800 + 18, y en la línea tres de la columna diez (Plomo. Contenido), donde figuraba 68,917, ha de entenderse 68,017.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se autoriza al Conservatorio Superior de Barcelona para establecer las enseñanzas de «Escenografía», y facultándole para la expedición de los títulos académicos.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Delegado del Estado del Conservatorio Superior de Barcelona y para completar las enseñanzas del indicado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al citado Conservatorio Superior de Barcelona para el establecimiento en el mismo de las enseñanzas de «Escenografía», quedando facultado para la expedición de los correspondientes títulos académicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que se dispone que la dotación adscrita a la asignatura de «Contrabajos» en el Conservatorio de Sevilla lo sea definitivamente a la de «Estética e Historia de la Música», y nombrando Profesor Especial interino de esta asignatura a don Enrique Ramírez Vázquez de la Torre.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 20 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de marzo) fue adscrita una dotación de Profesor especial a la asignatura de «Contrabajos»

en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla. Pero estando ya dotada en el mismo la de «Violoncellos» y sin dotación ninguna las asignaturas de enseñanzas teóricas en aquel conservatorio, y a propuesta de la Dirección del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la dotación adscrita por la Orden ministerial de 20 de diciembre último a la asignatura de «Contrabajos» en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla lo sea definitivamente a la de «Estética e Historia de la Música».

2.º Nombrar Profesor especial interino de «Estética e Historia de la Música» del citado Conservatorio, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas, a don Enrique Ramírez Vázquez de la Torre.

3.º Que la indemnización de 1.000 pesetas anuales que el Profesor numerario de «Violoncellos» del mismo Conservatorio don Segismundo Romero Megias viene percibiendo, por la acumulación de la enseñanza de «Estética e Historia de la Música» continúe siendo percibida por el mismo Profesor y en concepto de acumulación de la enseñanza de «Contrabajos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Fielros y Sombreros (aprobada por Orden de 12 de febrero de 1948).

- g) Carrero.
- h) Ayudante (de fogueño, mecánico o electricista).

### SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 17. **Definición de personal técnico.**—1) Se considerará «personal técnico», en general, a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos, o ejercen funciones de dirección sobre el personal obrero, con responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma.

2) Las categorías profesionales que lo integran se definen en la siguiente forma:

a) **Jefe de fabricación.**—Es el técnico que, en las industrias que por su volumen así lo requieran, y bajo la directa dependencia de la Empresa, tiene la máxima responsabilidad en el orden, vigilancia y cumplimiento de cuanto se relacione con la buena marcha de la fabricación. Habrá de poseer la totalidad de conocimientos exigidos por el proceso de estas industrias, y tendrá a sus órdenes a los Encargados de Sección, cuidando de la organización de la fábrica, clasificación y distribución del personal, estudio de la producción y tareas, rendimiento y elementos necesarios para mejorar y ampliar la fabricación.

b) **Encargado de Sección.**—Es el téc-

nico que, a las órdenes del Jefe de fabricación, cuando exista, o de la Dirección de la Empresa, dirige los trabajos en una de las Secciones antes enunciadas, y se halla en posesión de la totalidad de los conocimientos técnicos que la misma abarca. Distribuye la labor entre el personal de la Sección y le corresponde la responsabilidad del trabajo, disciplina del personal y mando sobre el mismo.

**Art. 18. Definiciones del personal administrativo y mercantil.**—1) Quedan comprendidos en el concepto general de Empleados administrativos o de oficina cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

2) Las categorías que lo integran se definen de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficiales de primera.**—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquígrafo en un idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y correspondientes, etc.

d) **Oficiales de segunda.**—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliares.**—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. Al llegar a los veinte años de edad tendrán derecho, en el caso de no haber ascendido a Oficiales, a percibir el cincuenta por ciento de la diferencia

existente entre su sueldo y el señalado para los Oficiales de segunda.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonista.**—Es el empleado que tiene por único y exclusivo cometido el servicio y cuidado de una centralilla telefónica.

3) Se considera *personal mercantil* al que, directa o indirectamente, pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se definen como sigue las siguientes categorías:

a) **Viajantes.**—Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa y cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realicen viaje, podrán actuar en el almacén.

b) **Almacenero.**—Es el empleado que tiene por misión despachar los recibos en los almacenes, entregar los pedidos, hacerse cargo de las mercancías, distribuir las en los estantes y registrar en los libros el movimiento de material habido durante la jornada.

c) **Mozos de almacén.**—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en cualquier almacén de la Empresa y ayudan al Almacenero en el traslado de los géneros, debiendo asimismo colaborar con el peonaje en la carga de los artículos cuando las necesidades del trabajo así lo exijan.

**Art. 19. Definiciones del personal obrero.**—1) Son obreros los trabajadores de uno u otro sexo que, a las órdenes del personal técnico de la Sección, ejecutan los trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de fabricación en sus diferentes fases, cuidando, cuando proceda, de la vigilancia de las máquinas a ellos confiadas.

2) Las distintas categorías que integran este Grupo de Personal se definen así:

a) **Encargados de Subsección.**—Son los operarios que, conociendo únicamente, pero en su totalidad, el conjunto de operaciones propias de una Subsección, tienen a su cargo y bajo su responsabilidad la distribución del trabajo en la misma, debiendo cumplir las instrucciones emanadas de sus superiores y controlar la labor de los operarios a sus órdenes.

b) **Oficiales de primera.**—Son los operarios mayores de dieciocho años que, previa la oportuna formación profesional, conocen y realizan el ciclo total de operaciones, sean a mano o a máquina, correspondientes a la Subsección.

c) **Oficiales de segunda.**—Son los operarios mayores de dieciocho años que realizan las mismas operaciones que los anteriores, pero sin efectuar sus funciones con la perfección y rendimiento de los Oficiales de primera.

En cada Empresa habrá un 40 por 100 de Oficiales de primera y el 60 por 100 restante será de segunda.

d) **Especialistas de primera.**—Son los

obreros que realizan solamente funciones concretas y determinadas, que no constituyen propiamente oficio, pero que exigen cierta práctica, especialización, atención o experiencia.

Serán Especialistas de primera los que lleven a cabo uno o varios de los cometidos siguientes:

I. En la Sección de Corte y Elaboración de Pelo: Triado o seleccionado, descañonado a máquina, y cortado a máquina.

II. En la Sección de Elaboración de Feltro, de Pelo y de Lana: Operaciones de bastisosa; cuajado; ensopado, a mano o a máquina, con todas las operaciones que abarca; fulado, a mano o a máquina, con todas las operaciones que entraña; enconado y hormado, a mano o a máquina; cardado, con todas las operaciones que comprende, y hormado de lana, a mano o a máquina.

III. En la Sección de Fabricación de Sombreros de Pelo y de Lana: Entallado, pelado de copa y ala; prensado, rebordeado de ala, modelaje de ala, repaso de copa y ala, forrado a mano o a máquina y confección de forros.

e) **Especialistas de segunda.**—Son los Obreros que, al igual que los de primera, efectúan funciones concretas y determinadas que no constituyen oficio, pero que no son de tanta entidad y responsabilidad ni exigen la atención y

(Continuará.)

**ORDEN de 8 de abril de 1948 sobre tarifas del Seguro de Accidentes del Trabajo y dejando sin efecto la de 20 de marzo del corriente año.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de 26 de julio de 1946 fué aprobada la tarifa que, con carácter provisional, había de regir para el riesgo de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica en el Seguro de Accidentes del Trabajo. La vigencia de dicha tarifa fué prorrogada por Orden de 28 de junio siguiente hasta el 30 de junio del año actual.

Durante el tiempo transcurrido desde la primera de las indicadas fechas se han ido efectuando las informaciones y estudios conducentes a una estabilización económica de la cobertura del mencionado riesgo que, juntamente con las demás tarifas que rigen en el Seguro de que se trata, permitan llegar a una concreción definitiva de su justo y equitativo coste.

Y como está próxima la fecha a partir de la cual ha de ser promulgado el reajuste de la mencionada carga social, parece oportuno mantener la situación que venía subsistiendo sin introducir, ni siquiera con carácter provisional, modificaciones que pueden no responder a la debida relación que debe existir en todo Seguro, aún cuando éste sea de naturaleza tan específica como los sociales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Hasta tanto no entren en vigor las nuevas tarifas para el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo, que a la Caja Nacional del Ramo corresponde proponer con arreglo a la Orden de 26 de julio de 1946, quedará en suspenso la ejecución de los preceptos de la Disposición de este Ministerio de 20 del pasado marzo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Transcribiendo programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.*

### Principios generales de Derecho inmobiliario y Legislación Hipotecaria española

#### PARTE PRIMERA

Tema 1.º El Derecho inmobiliario y el Derecho Hipotecario: Concepto y caracteres.—El Registro de la Propiedad como Institución; sus antecedentes históricos y fines.

Tema 2.º Evolución histórica de la transferencia y gravamen de los inmuebles en el derecho romano y en el derecho germánico.

Tema 3.º Evolución histórica de la transferencia y gravamen de los inmuebles en el derecho español: influencias romanas y germánicas.—Deficiencias de la legislación anterior a 1861.

Tema 4.º La Ley de 8 de febrero de 1861; trabajos preparatorios; principios en que se inspira.—Idea de su contenido. Principales modificaciones hasta 1909.—Consideración especial de la posición del Código Civil en materia hipotecaria.

Tema 5.º Examen de la Ley de 21 de abril de 1909.—Principales modificaciones que introdujo en la legislación anterior.—Reformas posteriores más importantes hasta el 30 de diciembre de 1944.

Tema 6.º La Ley de 30 de diciembre de 1944: su orientación y fines.—Texto refundido de 8 de febrero de 1946 y Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947; breve referencia a sus innovaciones de mayor relieve.

Tema 7.º Sistemas de ordenación jurídica de la propiedad inmueble.—Sus diferentes clases.—Examen y crítica del sistema francés.

Tema 8.º Examen y crítica de los sistemas inmobiliarios alemán y suizo.—Influencia de ambos sistemas en nuestro derecho.

Tema 9.º Sistema inmobiliario austriaco.—Régimen inmobiliario vigente en los territorios españoles de África.

Tema 10. Principios hipotecarios: su valor teórico y eficacia práctica.—El principio de inscripción.—Inscripciones constitutivas y declarativas.—La inscripción necesaria o voluntaria; examen del artículo 313 de la Ley.

Tema 11. Principio de publicidad; publicidad material y formal.—La legitimación registral: su evolución histórica en España.—Consecuencias sustantivas del principio; presunción de veracidad de los asientos del Registro y presunción de posesión.

Tema 12. Consecuencias procesales de la legitimación registral.—Examen del artículo 41 de la Ley.—Ejercicio de acciones contradictorias del dominio y derechos reales inscritos.

Tema 13. La fe pública registral y su ámbito en nuestro sistema.—Examen y precedentes del artículo 34 de la Ley.—El principio de la buena fe: su importancia en la legislación vigente.

Tema 14. Excepciones a la fe pública

y registral.—Efectos de la inscripción respecto a los actos y contratos nulos.

Tema 15. La noción del tercero en la legislación hipotecaria anterior y en la vigente.—Requisitos para que el tercero goce de la protección de la fe pública registral.—El tercero en la anotación.

Tema 16. La posesión y el Registro.—Distintas fases por que han atravesado las inscripciones de posesión en nuestro sistema.—Conversiones de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio.—Efectos de la inscripción de posesión en la legislación vigente.

Tema 17. La prescripción adquisitiva y extintiva en relación con el Registro de la Propiedad.—¿Es posible la existencia de la buena fe contra los pronunciamientos del Registro?

Tema 18. El principio del consentimiento.—Relaciones de este principio con la teoría del título y el modo.—Consentimiento material y consentimiento formal. La renuncia en el derecho inmobiliario.

Tema 19. El principio de rogación.—La presentación de títulos en el Registro; quiénes pueden o deben pedirla.—Carácter del procedimiento registral.—Distintivo o modificación de la petición de inscripción.—¿Es renunciable el derecho a los efectos y plazo de vigencia del asiento de presentación?

Tema 20. El principio de prioridad, material y formal.—Explicación razonada del artículo 17 de la Ley Hipotecaria.—Efectos de la inscripción con relación a títulos de fecha igual o anterior no inscritos, referentes al mismo inmueble o derecho real.—Existen excepciones a la doctrina del artículo 17?—El rango hipotecario: permuta, posposición y reserva de rango.

Tema 21. El principio de legalidad.—Naturaleza y extensión de la facultad calificadora del Registrador.—Plazo para calificar.—Derechos de los interesados en relación con la función calificadora.—Recursos contra la calificación.

Tema 22. Concepto de las faltas subsanables e insubsanables; su origen y efectos.—Criterios para su determinación y diferenciación.—Defectos de los títulos que no tienen la consideración de faltas. Subsanación de defectos.

Tema 23. Recursos gubernativo contra la calificación del Registrador.—Su naturaleza.—Personas que pueden interponerlo.—Plazo, tramitación y efectos.—Valor de las Resoluciones de la Dirección General.—Garantía de la independencia del Registrador en su función calificadora.

Tema 24. El principio de tracto sucesivo.—Evolución histórica del artículo 20 de la Ley Hipotecaria.—Modalidades del tracto sucesivo en nuestro sistema.—Excepciones al principio.—Interrupción de tracto y reanudación de la vida registral.

Tema 25. El principio de especialidad. La finca como base del Registro.—Principales deficiencias de nuestro sistema en esta materia.—Finca normal y fincas especiales.—Fincas rústicas y urbanas.—Fincas discontinuas que pueden figurar bajo un solo número.—La llamada propiedad horizontal.—Las aguas de dominio privado como objeto de inscripción.

Tema 26. Modificación de entidades hipotecarias.—Declaraciones de obra nueva e inscripciones de excesos de cabida.—Agrupación, agregación, división, segregación y extinción de entidades hipotecarias.

Tema 27. Los títulos inscribibles: importancia del título en el sistema español. Su concepto y requisitos generales.—Examen del artículo tercero de la Ley.—Documento auténtico.—Documentos complementarios.—Documentos otorgados en país extranjero o en idioma no oficial.—Casos de admisión de documentos privados.

Tema 28. Derechos reales inscribibles. Clasificación de los mismos.—Exposición crítica de los artículos segundo de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.—Derechos que no pueden inscribirse y derechos que no necesitan ser inscritos.—Acceso al Registro de las acciones y derechos personales.

Tema 29. El titular registral.—Examen especial de las titularidades fiduciarias, de las de disposición sin atribución patrimonial, de la herencia vacante, de las situaciones jurídicas sin sujeto personalmente determinado, de las de comunidad, de los bienes aportados a una persona jurídica y de los derechos subjetivamente reales.

Tema 30. Las condiciones suspensivas y resolutorias en el Registro; sus efectos. Las acciones rescisorias, revocatorias y subrogatorias.—La acción pauliana en el Código Civil y en la Ley Hipotecaria.—El aplazamiento del pago del precio en las transmisiones inmobiliarias.

Tema 31. Las prohibiciones de disponer y el Registro de la Propiedad.—Prohibiciones legales y limitaciones del dominio derivadas de la Ley.—Prohibiciones judiciales y administrativas.—Prohibiciones voluntarias.—Diferencias entre incapacidades y prohibiciones.

Tema 32. Asientos que se practican en el Registro: sus clases y formalidades comunes a todos.—Asientos de presentación: circunstancias que deben contener.—Cuándo puede prescindirse de expresar la finca a que el título se refiere.—Presentación de títulos en el Registro.—Presentación al mismo tiempo de títulos contradictorios relativos a la misma finca.

Tema 33. Asiento de inscripción; concepto y clases.—Circunstancias generales que debe contener; examen del artículo noveno de la Ley y 51 de su Reglamento. Pactos que carezcan de trascendencia real.—Referencia a circunstancias especiales de determinadas inscripciones.—Fecha y preferencia de las inscripciones.

Tema 34. Inscripciones concisas: sus circunstancias.—Inscripciones segundas o posteriores.—Inscripciones de actos en que haya mediado precio.—Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento o incumplimiento de condiciones, pago de cantidad y abono de diferencias.

Tema 35. Concordancia entre el Registro y la realidad jurídica.—Concepto de la inmatriculación.—Medios inmatriculadores.—El expediente de dominio; su naturaleza.—Tramitación; personas que deben ser citadas.—Efectos del expediente de dominio.

Tema 36. Las actas de notoriedad: sus precedentes.—Sus clases.—Actas para la reanudación del tracto sucesivo y para inscripción de excesos de cabida.—Efectos de las actas cuando haya inscripciones contradictorias.

Tema 37. Inmatriculación de fincas en virtud de títulos públicos.—Documentos que pueden ser objeto de la inmatriculación.—Documentos fehacientes; sus

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo el cuadro de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, cuyo primer sorteo tendrá lugar el día 1.º de mayo de 1948, con arreglo al artículo 6.º del Decreto de 7 de marzo de 1947.

Cuadro de amortización en doscientos trimestres, a partir de 1.º de junio de 1948, de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, ampliada por Decreto de 20 de junio, Decreto-Ley de 2 de septiembre, Decretos de 3 de octubre y 21 de noviembre de 1947, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de enero de 1948.

SERIE A.—1.000 PESETAS. CAPITAL: 344.400.000 PESETAS, EN 344.400 TITULOS

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Titulos	Pesetas	Pesetas	
1	1.º junio 1948	334.400.000	500	500.000	3.444.000	3.944.000
2	1.º septiembre 1948	343.900.000	500	500.000	3.439.000	3.939.000
3	1.º diciembre 1948	343.400.000	500	500.000	3.434.000	3.934.000
4	1.º marzo 1949	342.900.000	600	600.000	3.429.000	4.029.000
5	1.º junio 1949	342.300.000	600	600.000	3.423.000	4.023.000
6	1.º septiembre 1949	341.700.000	600	600.000	3.417.000	4.017.000
7	1.º diciembre 1949	341.100.000	600	600.000	3.411.000	4.011.000
8	1.º marzo 1950	340.500.000	600	600.000	3.405.000	4.005.000
9	1.º junio 1950	339.900.000	600	600.000	3.399.000	3.999.000
10	1.º septiembre 1950	339.300.000	600	600.000	3.393.000	3.993.000
11	1.º diciembre 1950	338.700.000	600	600.000	3.387.000	3.987.000
12	1.º marzo 1951	338.100.000	600	600.000	3.381.000	3.981.000
13	1.º junio 1951	337.500.000	600	600.000	3.375.000	3.975.000
14	1.º septiembre 1951	336.900.000	600	600.000	3.369.000	3.969.000
15	1.º diciembre 1951	336.300.000	600	600.000	3.363.000	3.963.000
16	1.º marzo 1952	335.700.000	700	700.000	3.357.000	4.057.000
17	1.º junio 1952	335.000.000	700	700.000	3.350.000	4.050.000
18	1.º septiembre 1952	334.300.000	700	700.000	3.343.000	4.043.000
19	1.º diciembre 1952	333.600.000	700	700.000	3.336.000	4.036.000
20	1.º marzo 1953	332.900.000	700	700.000	3.329.000	4.029.000
21	1.º junio 1953	332.200.000	700	700.000	3.322.000	4.022.000
22	1.º septiembre 1953	331.500.000	700	700.000	3.315.000	4.015.000
23	1.º diciembre 1953	330.800.000	700	700.000	3.308.000	4.008.000
24	1.º marzo 1954	330.100.000	700	700.000	3.301.000	4.001.000
25	1.º junio 1954	329.400.000	700	700.000	3.294.000	3.994.000
26	1.º septiembre 1954	328.700.000	700	700.000	3.287.000	3.987.000
27	1.º diciembre 1954	328.000.000	700	700.000	3.280.000	3.980.000
28	1.º marzo 1955	327.300.000	700	700.000	3.273.000	3.973.000
29	1.º junio 1955	326.600.000	700	700.000	3.266.000	3.966.000
30	1.º septiembre 1955	325.900.000	700	700.000	3.259.000	3.959.000
31	1.º diciembre 1955	325.200.000	700	700.000	3.252.000	3.952.000
32	1.º marzo 1956	324.500.000	800	800.000	3.245.000	4.045.000
33	1.º junio 1956	323.700.000	800	800.000	3.237.000	4.037.000
34	1.º septiembre 1956	322.900.000	800	800.000	3.229.000	4.029.000
35	1.º diciembre 1956	322.100.000	800	800.000	3.221.000	4.021.000
36	1.º marzo 1957	321.300.000	800	800.000	3.213.000	4.013.000
37	1.º junio 1957	320.500.000	800	800.000	3.205.000	4.005.000
38	1.º septiembre 1957	319.700.000	800	800.000	3.197.000	3.997.000
39	1.º diciembre 1957	318.900.000	800	800.000	3.189.000	3.989.000
40	1.º marzo 1958	318.100.000	800	800.000	3.181.000	3.981.000
41	1.º junio 1958	317.300.000	800	800.000	3.173.000	3.973.000
42	1.º septiembre 1958	316.500.000	800	800.000	3.165.000	3.965.000
43	1.º diciembre 1958	315.700.000	800	800.000	3.157.000	3.957.000
44	1.º marzo 1959	314.900.000	900	900.000	3.149.000	4.049.000
45	1.º junio 1959	314.000.000	900	900.000	3.140.000	4.040.000
46	1.º septiembre 1959	313.100.000	900	900.000	3.131.000	4.031.000
47	1.º diciembre 1959	312.200.000	900	900.000	3.122.000	4.022.000
48	1.º marzo 1960	311.300.000	900	900.000	3.113.000	4.013.000
49	1.º junio 1960	310.400.000	900	900.000	3.104.000	4.004.000
50	1.º septiembre 1960	309.500.000	900	900.000	3.095.000	3.995.000
51	1.º diciembre 1960	308.600.000	900	900.000	3.086.000	3.986.000
52	1.º marzo 1961	307.700.000	900	900.000	3.077.000	3.977.000
53	1.º junio 1961	306.800.000	900	900.000	3.068.000	3.968.000
54	1.º septiembre 1961	305.900.000	900	900.000	3.059.000	3.959.000
55	1.º diciembre 1961	305.000.000	900	900.000	3.050.000	3.950.000
56	1.º marzo 1962	304.100.000	1.000	1.000.000	3.041.000	4.041.000
57	1.º junio 1962	303.100.000	1.000	1.000.000	3.031.000	4.031.000
58	1.º septiembre 1962	302.100.000	1.000	1.000.000	3.021.000	4.021.000
59	1.º diciembre 1962	301.100.000	1.000	1.000.000	3.011.000	4.011.000

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
60	1.º marzo 1963	300.100 000	1.000	1.000 000	3.001.000	4.001 000
61	1.º junio 1963	299.100 000	1.000	1.000 000	2.991.000	3.991 000
62	1.º septiembre 1963	298.100 000	1.000	1.000 000	2.981.000	3.981 000
63	1.º diciembre 1963	297.100 000	1.000	1.000 000	2.971.000	3.971 000
64	1.º marzo 1964	296.100 000	1.000	1.000 000	2.961.000	3.961 000
65	1.º junio 1964	295.100 000	1.000	1.000 000	2.951.000	3.951 000
66	1.º septiembre 1964	294.100 000	1.000	1.000 000	2.941.000	3.941 000
67	1.º diciembre 1964	293.100 000	1.000	1.000 000	2.931.000	3.931 000
68	1.º marzo 1965	292.100 000	1.100	1.100 000	2.921.000	4.021 000
69	1.º junio 1965	291.000 000	1.100	1.100 000	2.910 000	4.010 000
70	1.º septiembre 1965	289.900 000	1.100	1.100 000	2.899 000	3.999 000
71	1.º diciembre 1965	288.800 000	1.100	1.100 000	2.888 000	3.988 000
72	1.º marzo 1966	287.700 000	1.100	1.100 000	2.877 000	3.977 000
73	1.º junio 1966	286.600 000	1.100	1.100 000	2.866 000	3.966 000
74	1.º septiembre 1966	285.500 000	1.100	1.100 000	2.855 000	3.955 000
75	1.º diciembre 1966	284.400 000	1.100	1.100 000	2.844 000	3.944 000
76	1.º marzo 1967	283.300 000	1.200	1.200 000	2.833 000	4.033 000
77	1.º junio 1967	282.100 000	1.200	1.200 000	2.821 000	4.021 000
78	1.º septiembre 1967	280.900 000	1.200	1.200 000	2.809 000	4.009 000
79	1.º diciembre 1967	279.700 000	1.200	1.200 000	2.797 000	3.997 000
80	1.º marzo 1968	278.500 000	1.200	1.200 000	2.785 000	3.985 000
81	1.º junio 1968	277.300 000	1.200	1.200 000	2.773 000	3.973 000
82	1.º septiembre 1968	276.100 000	1.200	1.200 000	2.761 000	3.961 000
83	1.º diciembre 1968	274.900 000	1.200	1.200 000	2.749 000	3.949 000
84	1.º marzo 1969	273.700 000	1.300	1.300 000	2.737 000	4.037 000
85	1.º junio 1969	272.400 000	1.300	1.300 000	2.724 000	4.024 000
86	1.º septiembre 1969	271.100 000	1.300	1.300 000	2.711 000	4.011 000
87	1.º diciembre 1969	269.800 000	1.300	1.300 000	2.698 000	3.998 000
88	1.º marzo 1970	268.500 000	1.300	1.300 000	2.685 000	3.985 000
89	1.º junio 1970	267.200 000	1.300	1.300 000	2.672 000	3.972 000
90	1.º septiembre 1970	265.900 000	1.300	1.300 000	2.659 000	3.959 000
91	1.º diciembre 1970	264.600 000	1.300	1.300 000	2.646 000	3.946 000
92	1.º marzo 1971	263.300 000	1.400	1.400 000	2.633 000	4.033 000
93	1.º junio 1971	261.900 000	1.400	1.400 000	2.619 000	4.019 000
94	1.º septiembre 1971	260.500 000	1.400	1.400 000	2.605 000	4.005 000
95	1.º diciembre 1971	259.100 000	1.400	1.400 000	2.591 000	3.991 000
96	1.º marzo 1972	257.700 000	1.400	1.400 000	2.577 000	3.977 000
97	1.º junio 1972	256.300 000	1.400	1.400 000	2.563 000	3.963 000
98	1.º septiembre 1972	254.900 000	1.400	1.400 000	2.549 000	3.949 000
99	1.º diciembre 1972	253.500 000	1.400	1.400 000	2.535 000	3.935 000
100	1.º marzo 1973	252.100 000	1.500	1.500 000	2.521 000	4.021 000
101	1.º junio 1973	250.600 000	1.500	1.500 000	2.506 000	4.006 000
102	1.º septiembre 1973	249.100 000	1.500	1.500 000	2.491 000	3.991 000
103	1.º diciembre 1973	247.600 000	1.500	1.500 000	2.476 000	3.976 000
104	1.º marzo 1974	246.100 000	1.500	1.500 000	2.461 000	3.961 000
105	1.º junio 1974	244.600 000	1.500	1.500 000	2.446 000	3.946 000
106	1.º septiembre 1974	243.100 000	1.500	1.500 000	2.431 000	3.931 000
107	1.º diciembre 1974	241.600 000	1.500	1.500 000	2.416 000	3.916 000
108	1.º marzo 1975	240.100 000	1.600	1.600 000	2.401 000	4.001 000
109	1.º junio 1975	238.500 000	1.600	1.600 000	2.385 000	3.985 000
110	1.º septiembre 1975	236.900 000	1.600	1.600 000	2.369 000	3.969 000
111	1.º diciembre 1975	235.300 000	1.600	1.600 000	2.353 000	3.953 000
112	1.º marzo 1976	233.700 000	1.700	1.700 000	2.337 000	4.037 000
113	1.º junio 1976	232.000 000	1.700	1.700 000	2.320 000	4.020 000
114	1.º septiembre 1976	230.300 000	1.700	1.700 000	2.303 000	4.003 000
115	1.º diciembre 1976	228.600 000	1.700	1.700 000	2.286 000	3.986 000
116	1.º marzo 1977	226.900 000	1.700	1.700 000	2.269 000	3.969 000
117	1.º junio 1977	225.200 000	1.700	1.700 000	2.252 000	3.952 000
118	1.º septiembre 1977	223.500 000	1.700	1.700 000	2.235 000	3.935 000
119	1.º diciembre 1977	221.800 000	1.700	1.700 000	2.218 000	3.918 000
120	1.º marzo 1978	220.100 000	1.800	1.800 000	2.201 000	4.001 000
121	1.º junio 1978	218.300 000	1.800	1.800 000	2.183 000	3.983 000
122	1.º sept embre 1978	216.500 000	1.800	1.800 000	2.165 000	3.965 000
123	1.º diciembre 1978	214.700 000	1.800	1.800 000	2.147 000	3.947 000
124	1.º marzo 1979	212.900 000	1.900	1.900 000	2.129 000	4.029 000
125	1.º junio 1979	211.000 000	1.900	1.900 000	2.110 000	4.010 000
126	1.º septiembre 1979	209.100 000	1.900	1.900 000	2.091 000	3.991 000
127	1.º diciembre 1979	207.200 000	1.900	1.900 000	2.072 000	3.972 000
128	1.º marzo 1980	205.300 000	2.000	2.000 000	2.053 000	4.053 000
129	1.º junio 1980	203.300 000	2.000	2.000 000	2.033 000	4.033 000
130	1.º sept embre 1980	201.300 000	2.000	2.000 000	2.013 000	4.013 000
131	1.º diciembre 1980	199.300 000	2.000	2.000 000	1.993 000	3.993 000

N.º de los trimestres	Fecha de los vencimientos	Capital a reembolsar Pesetas	APLICADO EN CADA TRIMESTRE			TOTAL Pesetas
			A LA AMORTIZACION		A LOS INTERESES	
			Títulos	Pesetas	Pesetas	
132	1.º marzo 1981	197.300.000	2.000	2.000.000	1.973.000	3.973.000
133	1.º junio 1981	195.300.000	2.000	2.000.000	1.953.000	3.953.000
134	1.º septiembre 1981	193.300.000	2.100	2.100.000	1.933.000	4.033.000
135	1.º diciembre 1981	191.200.000	2.100	2.100.000	1.912.000	4.012.000
136	1.º marzo 1982	189.100.000	2.100	2.100.000	1.891.000	3.991.000
137	1.º junio 1982	187.000.000	2.100	2.100.000	1.870.000	3.970.000
138	1.º septiembre 1982	184.900.000	2.100	2.100.000	1.849.000	3.949.000
139	1.º diciembre 1982	182.800.000	2.100	2.100.000	1.828.000	3.928.000
140	1.º marzo 1983	180.700.000	2.200	2.200.000	1.807.000	4.007.000
141	1.º junio 1983	178.500.000	2.200	2.200.000	1.785.000	3.985.000
142	1.º septiembre 1983	176.300.000	2.200	2.200.000	1.763.000	3.963.000
143	1.º diciembre 1983	174.100.000	2.200	2.200.000	1.741.000	3.941.000
144	1.º marzo 1984	171.900.000	2.300	2.300.000	1.719.000	4.019.000
145	1.º junio 1984	169.600.000	2.300	2.300.000	1.696.000	3.996.000
146	1.º sept embre 1984	167.300.000	2.300	2.300.000	1.673.000	3.973.000
147	1.º diciembre 1984	165.000.000	2.300	2.300.000	1.650.000	3.950.000
148	1.º marzo 1985	162.700.000	2.400	2.400.000	1.627.000	4.027.000
149	1.º junio 1985	160.300.000	2.400	2.400.000	1.603.000	4.003.000
150	1.º septiembre 1985	157.900.000	2.400	2.400.000	1.579.000	3.979.000
151	1.º diciembre 1985	155.500.000	2.400	2.400.000	1.555.000	3.955.000
152	1.º marzo 1986	153.100.000	2.500	2.500.000	1.531.000	4.031.000
153	1.º junio 1986	150.600.000	2.500	2.500.000	1.506.000	4.006.000
154	1.º septiembre 1986	148.100.000	2.500	2.500.000	1.481.000	3.981.000
155	1.º diciembre 1986	145.600.000	2.500	2.500.000	1.456.000	3.956.000
156	1.º marzo 1987	143.100.000	2.600	2.600.000	1.431.000	4.031.000
157	1.º junio 1987	140.500.000	2.600	2.600.000	1.405.000	4.005.000
158	1.º septiembre 1987	137.900.000	2.600	2.600.000	1.379.000	3.979.000
159	1.º diciembre 1987	135.300.000	2.600	2.600.000	1.353.000	3.953.000
160	1.º marzo 1988	132.700.000	2.700	2.700.000	1.327.000	4.027.000
161	1.º junio 1988	130.000.000	2.700	2.700.000	1.300.000	4.000.000
162	1.º septiembre 1988	127.300.000	2.700	2.700.000	1.273.000	3.973.000
163	1.º diciembre 1988	124.600.000	2.700	2.700.000	1.246.000	3.946.000
164	1.º marzo 1989	121.900.000	2.800	2.800.000	1.219.000	4.019.000
165	1.º junio 1989	119.100.000	2.800	2.800.000	1.191.000	3.991.000
166	1.º septiembre 1989	116.300.000	2.800	2.800.000	1.163.000	3.963.000
167	1.º diciembre 1989	113.500.000	2.800	2.800.000	1.135.000	3.935.000
168	1.º marzo 1990	110.700.000	2.900	2.900.000	1.107.000	4.007.000
169	1.º junio 1990	107.800.000	2.900	2.900.000	1.078.000	3.978.000
170	1.º septiembre 1990	104.900.000	2.900	2.900.000	1.049.000	3.949.000
171	1.º diciembre 1990	102.000.000	3.000	3.000.000	1.020.000	4.020.000
172	1.º marzo 1991	99.000.000	3.000	3.000.000	990.000	3.990.000
173	1.º junio 1991	96.000.000	3.000	3.000.000	960.000	3.960.000
174	1.º septiembre 1991	93.000.000	3.100	3.100.000	930.000	4.030.000
175	1.º diciembre 1991	89.900.000	3.100	3.100.000	899.000	3.999.000
176	1.º marzo 1992	86.800.000	3.100	3.100.000	868.000	3.968.000
177	1.º junio 1992	83.700.000	3.100	3.100.000	837.000	3.937.000
178	1.º sept embre 1992	80.600.000	3.200	3.200.000	806.000	4.006.000
179	1.º diciembre 1992	77.400.000	3.200	3.200.000	774.000	3.974.000
180	1.º marzo 1993	74.200.000	3.200	3.200.000	742.000	3.942.000
181	1.º junio 1993	71.000.000	3.300	3.300.000	710.000	4.010.000
182	1.º septiembre 1993	67.700.000	3.300	3.300.000	677.000	3.977.000
183	1.º diciembre 1993	64.400.000	3.300	3.300.000	644.000	3.944.000
184	1.º marzo 1994	61.100.000	3.400	3.400.000	611.000	4.011.000
185	1.º junio 1994	57.700.000	3.400	3.400.000	577.000	3.977.000
186	1.º sept embre 1994	54.300.000	3.400	3.400.000	543.000	3.943.000
187	1.º diciembre 1994	50.900.000	3.400	3.400.000	509.000	3.909.000
188	1.º marzo 1995	47.500.000	3.500	3.500.000	475.000	3.975.000
189	1.º junio 1995	44.000.000	3.500	3.500.000	440.000	3.940.000
190	1.º septiembre 1995	40.500.000	3.600	3.600.000	405.000	4.005.000
191	1.º diciembre 1995	36.900.000	3.600	3.600.000	369.000	3.969.000
192	1.º marzo 1996	33.300.000	3.600	3.600.000	333.000	3.933.000
193	1.º junio 1996	29.700.000	3.700	3.700.000	297.000	3.997.000
194	1.º sept embre 1996	26.000.000	3.700	3.700.000	260.000	3.960.000
195	1.º diciembre 1996	22.300.000	3.700	3.700.000	223.000	3.923.000
196	1.º marzo 1997	18.600.000	3.700	3.700.000	186.000	3.886.000
197	1.º junio 1997	14.900.000	3.700	3.700.000	149.000	3.849.000
198	1.º septiembre 1997	11.200.000	3.700	3.700.000	112.000	3.812.000
199	1.º diciembre 1997	7.500.000	3.700	3.700.000	75.000	3.775.000
200	1.º marzo 1998	3.800.000	3.800	3.800.000	38.000	3.838.000
TOTALES .....			344.000	344.400.000	452.133.000	796.533.000

(Continuará.)

## Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncio por el que se autoriza a Fray Isidoro Cobarrubias, Comendador de los Padres Mercedarios de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a Fray Isidoro Cobarrubias, Comendador de los Padres Mercedarios de Palma de Mallorca, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de junio, y en la que habrá de adjudicarse como premio el siguiente: dos yeguas, valoradas en 40.000 pesetas cada una, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de

junio próximo: rifa que tiene por objeto allegar recursos para la continuación de las obras en la iglesia y campanario de aquel convento, y en la que habrán de expedirse 50.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que vendrán al precio de cinco pesetas, y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes, singularmente los artículos sexto y séptimo de la Instrucción de 25 de abril de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de marzo de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica.—(Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 70 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

**Aceite animal.**—Incluso el de animales marinos, de producción nacional (c).

**Aceite de frutos.**—De importación y de producción nacional (c).

**Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).**

**Aceite de oliva (a) y (b).**

**Aceite de orujo (a) y (c).**

**Aceite de pepita de uva (a) y (c).**

**Aceite de semillas.**—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino (c)).

**Aceitones.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Acetuna.**

**Acetuna aderezada o aliñada.**—Intervenida para su circulación interprovincial, cualquier peso; para la circulación provincial en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto dentro de la provincia de Sevilla, que será libre).

**Acido graso.**—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas, de refinarias (c).

**Alfalfa.**—Henificada y verde.

**Algarroba.**

**Almendra, en grano o en cáscara.**—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

**Almorta.**

**Altramuz.**

**Alpiste.**

**Arroz blanco y arroz cáscara.**

**Avellana, en grano o en cáscara.**—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

**Avena.**

**Azúcar.**—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

**Barras.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Burras y burros garañones.**—Solamente para la salida de la provincia de León.

**Café.**

**Cañamo.**—En paja o en varilla, fibra agremada o rastrillada.

**Carbón vegetal.**—Incluso cisco y picón (excepto el herraj), intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones, fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

**Carne.**—De ganado cabrio, lanar y vacuno.

**Cascarilla de arroz.**

**Cebada.**—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

**Centeno.**

**Chatarra.**—De acero o fundido y de hierro.

**Chocolate familiar.**

**Despojos de ganado.**—Cabrio, lanar y vacuno.

**Escalaña.**

**Fideos.**

**Fruta fresca.**

Provincia de Almería (excepto pera y uva).—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia.—Intervenida para la circulación interprovincial (excepto naranja).

**Frutos oleaginosos (\*)** procedentes de importación.

**Ganado de abasto.**—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

**Ganado de lidia** (excepto el encajonado).

**Ganado de vida.**—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

**Garbanzo.**

**Garbanzo negro.**

**Garrofa.**—Intervenida su circulación en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Tarragona e Islas Baleares.

**Grasa animal.**—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

**Grasas comestibles (\*).**

**Grasa de frutos.**—De importación y de producción nacional (c).

**Grasas hidrogenadas (\*)** y (c).

**Grasa de semillas.**—De importación y de producción nacional (c).

**Guisantes.**

**Habas.**

**Habas verdes.**—Intervenidas en la provincia de Badajoz.

**Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.**

**Harina de patata.**

**Hijuela del gusano de seda.**

**Jabón común.**—De lavar (d).

**Jabones industriales (\*)** y (d).

**Jabones medicinales (\*)** y (d).

**Jabón de tocador (d).**

**Judías.**

**Jugo de huesos de animales.**—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos.

**Lana.**—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño, y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

**Leche condensada.**

**Leche fresca en general.**—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

**Leche fresca de vaca.**

Intervenida en la provincia de Santander: en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valdemorio y Mier hasta Unquera y Ayuntamiento o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Ajenso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Velaponga, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Nova (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

**Legumbres verdes.**

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Badajoz.—Intervenidas solamente las habas verdes.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de Huelva.—Intervenida para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia.—Intervenida para la circulación interprovincial.

**Lentejas.**

**Leña.**—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares. In-

(\*) Alta respecto a la relación anterior.

(\*) Alta respecto a la relación anterior.

tervenida solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones, fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

**Limon.**—Circulará sin guía; pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

**Madera.**—Importada o nacional; escudrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

**Maíz.**  
**Manteca.**—De cabra, de cerdo (fundida y en rama), de oveja y de vaca.

**Margarinas (\*).**

**Material férreo usado.**

**Medianos de arroz.**

**Miel de caña.**

**Mijo.**

**Morret de arroz.**

**Naranja.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

**Oleína (c).**

**Orujo graso.**

**Paia de alfalfa.**

**Pan.**

**Panizo.**

**Pasa Moscatel de Málaga.**—Para la salida de la provincia.

**Pasta para sopa.**

**Patata de consumo.**—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

**Patata de siembra.**

**Pienso compuesto.**

**Pimentón.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

**Pimientos morrones en verde.**—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

**Piña abierta.**—De la especie «pinus pinaster», dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

**Piña abierta o cerrada.**—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

**Plantones de agrios.**—En número superior a diez.

**Polvos de pulpa de remolacha.**

**Productos dietéticos.**—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

**Productos detergentes de toda clase (\*).**—Elaborados con grasas libres o intervenidas.

**Productos grasos de toda clase (\*).**—Fabricados con grasas libres o intervenidas.

**Pulpa de remolacha.**

**Puré.**

**Queso.**—Excepto los quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque y crema de oveja en porciones), los de las clases Gramt, Peña-Santa, Roquefort y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.

**Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.**—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

**Restos de limpia en fábricas de harina.**

(\* ) Alta respecto a la relación anterior.

**Salmón.**—En época de pesca.

**Salsas mayonesas (\*).**

**Salvado.**—De arroz y de cereales intervenidos.

**Sebo fundido.**—De importación nacional.

**Semilla de ciprés.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de eucalipto.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.**

**Semillas oleaginosas (\*).**—procedentes de importación, excepto las de lino y ricino.

**Semilla de pino.**—Albar, Carrasco, Monterey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**Semilla de roble.**—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

**Sorgo.**

**Subproductos de limpieza de molinería.**—De arroz y de cereales intervenidos.

**Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.**

**Tocino.**

**Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.**—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

**Trigo.**

**Triguillo.**

**Turba.**

**Turbios.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**Verduras.**

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fíñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Huelva.—Intervenidas solamente para la circulación interprovincial en los términos municipales de Cartaya, Gibraleón, Huelva, Lepe, Moguer y Palos de la Frontera.

Provincia de Jaén.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente en la circulación interprovincial (excepto cebollas).

**Veado.**

**Yeros.**

**Zahina.** (Sorgo vulgaris.)

#### Islas Canarias (I).

##### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

**Abonos.**—Orgánicos y químicos (IV).

**Boniato** (III).

**Cámaras y cubiertas** (IV).

**Camiones** (IV).

**Carbón.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

**Carburo** (IV).

**Fruta.**—Fresca y seca (IV).

**Hortalizas** (IV).

**Huevos** (IV).

**Leche fresca en general** (IV).

**Pescado salpreso** (IV).

**Tejido** (IV).

**Verduras** (IV).

(\* ) Alta respecto a la relación anterior.

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

**Abonos.**

**Aceites.**

**Acidos grasos.**

**Almendra.**

**Arroz.**

**Azúcar.**

**Boniato.**

**Café.**

**Cámaras y cubiertas.**

**Carbón.**

**Carburo.**

**Carne.**

**Cereales.**

**Chatarra de hierro.**

**Chocolate.**

**Fruta.** (Excepto los plátanos.)

**Ganado.**

**Harinas.**

**Hortalizas.** (Excepto el tomate.)

**Huevos.**

**Jabón común.**

**Jabón de tocador.**—En partidas superiores a 50 kilogramos.

**Leche condensada.**

**Leche fresca.**

**Legumbres secas y verdes.**

**Leña.**

**Madera.**

**Manteguilla.**

**Miel de caña.**

**Pan.**

**Patata.** (Consumo y siembra.)

**Pescado fresco y salpreso.**

**Pieles vacunas.**

**Piensos.**

**Quesos.**

**Sebos fundidos.**

**Verduras.**

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

• Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente frán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de t...

cador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 69 de 9 de marzo de 1948, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Rectificación al anuncio de concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de plazas.*

En el anuncio de concurso para provisión de Faros clasificados de Ordinarios, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de la fecha, aparecen consignados los de Cañella (Barcelona), Málaga y Melilla.

Esta Subsecretaría ha dispuesto se rectifique el anuncio de que se trata, en el sentido de dejar sin efecto dicho anuncio de concurso por lo que al afecta al Faro de Málaga.

Madrid, 13 de abril de 1948.—El Subsecretario, P. A., Francisco García de Sola.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Antonio de la Fuente González para ampliar y reformar su aprovechamiento «Salto de Villalba», situado en el río Guadalquivir, en término de Marmolejo (Jaén), convirtiéndolo en aprovechamiento hidroeléctrico.*

Visto el expediente incoado por don Antonio de la Fuente González para ampliación y reforma del aprovechamiento denominado «Salto de Villalba», que utiliza aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Marmolejo (Jaén),

Este Ministerio, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Antonio de la Fuente González para ampliar y reformar su aprovechamiento, denominado «Salto de Villalba», situado en el río Guadalquivir, en término municipal de Marmolejo (Jaén) convirtiéndolo en aprovechamiento hidroeléctrico.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición,

suscripto por el Ingeniero de Caminos don Antonio Maceda Romero. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de sesenta (60) metros cúbicos por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se conceda. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de ocho (8) metros, debiendo consignarse en el acta de reconocimiento final de las obras las referencias de la coronación de la presa y demás extremos que definan dicho desnivel.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los cuatro (4) años, a contar desde la misma fecha. Antes de transcurridos tres años habrá de ponerse en servicio uno de los grupos.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el concesionario deberá presentar en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir un plan de obras escalonadas anualmente, en la ampliación y reforma de este aprovechamiento, a base de un plazo de ejecución de las mismas en cuatro años, el que una vez informado por la Confederación se someterá a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a cumplirlo en todas sus partes lo mismo que en el total.

7.ª Se aprueban las tarifas máximas presentadas y que han sido sometidas a información pública.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes para la Industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter legal.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquellas se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procede-

rá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

16. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.